



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos

Nº de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

**Jueves, 21 de Marzo de 2019**

**Número 55**

Edita: Excma. Diputación Provincial  
Administración: Diputación de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón, 9 21003 Huelva.  
Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04 - Fax: 959 494 700  
Edición digital: [www.diphuelva.es](http://www.diphuelva.es)  
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

\* LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVINCIAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA\*

## S u m a r i o

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Aljaraque  
Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales del T.M. de Aljaraque 1723
- Ayuntamiento de Jabugo  
Aprobación definitiva de las Ordenanzas reguladora de concesión de subvenciones y reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos ..... 1731
- Ayuntamiento de Moguer  
Exposición pública de la cuenta general del ejercicio 2017 ..... 1747
- Ayuntamiento de Santa Olalla del Cala  
Aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio 2019 ..... 1748



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA



---

Advertido error material en el sumario del BOP nº 54 de 20 de marzo de 2019, en anuncio de la Excm. Diputación Provincial de Huelva:

Donde dice:

"Certificado de Resolución de designación de los componentes de los Tribunales de los procesos selectivos para dar cobertura a varias plazas vacantes del Turno Libre y Libre-Discapacidad del personal funcionario Anexos 11, 12, 13, 14 y 15 correspondiente a la Oferta Pública de Empleo 2016"

Debe decir:

"Certificado de Resolución de designación de los componentes de los Tribunales de los procesos selectivos para dar cobertura a varias plazas vacantes del Turno Libre y Libre-Discapacidad del personal funcionario Anexos 11, 12, 14, 15 y 16 correspondiente a la Oferta Pública de Empleo 2016"

---



**AYUNTAMIENTOS**  
**ALJARAQUE**  
**ANUNCIO**

Habiendo quedado elevada a definitiva, conforme a lo acordado en sesión plenaria de fecha 13-12-2018, en correlación con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la **Ordenanza** de este Ayuntamiento, **Reguladora de los Caminos Rurales del Término Municipal de Aljaraque (Huelva)**, por no haberse formulado alegaciones a la misma durante el periodo de exposición pública (30 días hábiles contados desde el 16 de enero al 26 de febrero ambos inclusive, de 2019, previa publicación en el B.O.P. de Huelva núm. 9 de fecha 15 de enero), el texto de dicha Ordenanza, se publica íntegramente (Anexo) en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del art. 70, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a efectos de su entrada en vigor, en el plazo de quince días hábiles (a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva) de conformidad con lo previsto en el art. 65.2 de la referida norma legal, pudiendo interponerse contra dicha aprobación definitiva recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar igualmente a partir del día siguiente al de esta publicación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112, apartado 3º, párrafo 1º, de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo establecido en el art. 10, párrafo 1º, apartado b, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**ANEXO**

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALJARAQUE (HUELVA)**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas necesarias para el buen mantenimiento y uso de la red de caminos locales y vías pecuarias que hayan sido objeto de mutación demanial externa, en su caso, en el Término Municipal de Aljaraque, establecer su anchura, las distancias mínimas de plantación al lado del camino, regular el tráfico de vehículos y personas por los mismos y los cerramientos de las fincas rústicas y, por último, regular el régimen de infracciones y sanciones.

**Artículo 2.- Régimen Jurídico.**

Es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 33/2003, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en aquello que resulte de aplicación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Autonómico de Vías Pecuarias.
- Ley 7/2002, de 15 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Reglamento de Disciplina Urbanística de la CC.AA. de Andalucía (aprobado por Decreto 20/2010, de 16 de marzo).



- Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

### **Artículo 3.- Definición.**

1. Son caminos las vías de tránsito terrestre que, no reuniendo las características técnicas y requisitos exigidos para el tráfico general de vehículos automóviles, prestan el acceso a los pueblos limítrofes, a lugares, predios o a otras vías de comunicación de superior o similar categoría; que sirven y son utilizados básicamente, al servicio de fincas rústicas, explotaciones agrarias o análogas.

Se incluyen en este concepto las pistas forestales de los montes incluidos en los catálogos oficiales de Montes, los de carácter rural, los que sirvan de conexión con servicios públicos municipales o con otros sistemas generales públicos.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, no se consideran caminos, las calles, plazas, paseos y otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de Confederaciones Hidrográficas y los caminos o “vías de servicio” de titularidad privada.
3. Forman parte de los caminos y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arceles, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino. A efectos de lo previsto en esta Ordenanza, todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen su “zona de dominio público”.

### **Artículo 4.- Protección.**

Todos los caminos que discurren por el Término Municipal de Aljaraque disponen de idéntica protección y regulación.

### **Artículo 5.- Naturaleza jurídica.**

1. Los caminos son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.
2. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

### **Artículo 6.- Facultades y potestades administrativas.**

Es competencia del Ayuntamiento de Aljaraque, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos.
- c) La de su deslinde y amojonamiento.
- d) La de su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- e) Aquellas otras facultades asignadas por la Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DOMINIO PÚBLICO VIARIO**

### **Artículo 7.- Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.**

Conforme al Artículo 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

1. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público.



2. Estará facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares, podrá además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.
3. Tras el deslinde se procederá siempre al amojonamiento de los bienes deslindados. El procedimiento administrativo se efectuará, siguiendo las normas previstas por la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.

#### **Artículo 8.- Desafectación.**

Conforme al Artículo 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y, Artículo 85 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

1. Los terrenos de dominio público viario sólo quedarán desafectados del mismo mediante resolución expresa de la Administración, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local.
2. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.
3. No producirán la desafectación del dominio público viario el uso o las utilizaciones privadas, por prolongadas que hayan sido en el tiempo.
4. Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejen sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público viario mientras no se resuelva su desafectación expresamente.
5. Los actos de desafectación y permutas deberán hacerse constar en el correspondiente Catálogo de Caminos.

#### **Artículo 9.- Modificación del trazado.**

1. Cuando existan motivos de interés público y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el órgano competente municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado de un camino, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el Capítulo III de la presente Ordenanza y la previa autorización de las administraciones sectoriales competentes.
2. No se podrá realizar ninguna modificación en el trazado o desvío, sin la autorización del Ayuntamiento. En cualquier caso, en los desvíos de caminos públicos por interés particular, quienes adquieran la condición de interesado, tendrán la obligación de realizar sobre el tramo desviado del camino las obras necesarias para su conservación, durante el plazo de diez años.

#### **Artículo 10.- Permutas.**

Previo desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario.

La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración Municipal y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo precedente.

#### **Artículo 11.- Señalización.**

1. Corresponde con exclusividad al Ayuntamiento determinar la señalización para el correcto uso, respecto de las normas de tráfico o la adecuada información a las personas usuarias.
2. Todos los caminos deben contar con la numeración pertinente de acuerdo con el Catálogo, e indicar la Administración titular del mismo.
3. El establecimiento y conservación de las señales de interés de otras entidades o personas, públicas o privadas, corresponderán a quienes adquieran la condición de interesado, previa autorización del Ayuntamiento.



4. Solo se excepcionan de lo dispuesto en los apartados anteriores la señalización provisional en casos de emergencia. Las señales utilizadas deberán ajustarse, en todos los casos, a los modelos oficiales existentes en cada momento, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos.
5. En cuanto a señales informativas, en los caminos y zonas de dominio público, sólo podrán colocarse, además de las de tráfico, las siguientes:  

Las que sirvan para indicar lugares, centros o actividades de interés cultural, recreativo o turístico y que sólo se admitirán cuando se refieran a actividades o lugares útiles para las personas usuarias del camino y poco frecuentes.

Señales de dirección.
6. En ningún caso podrán instalarse señales para realizar publicidad, aunque sea encubierta, de establecimientos, negocios o actividades.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL USO DE LOS CAMINOS**

##### **Artículo 12. Derecho de tránsito.**

1. Por su condición de bienes de dominio y uso público, todas las personas tienen derecho a transitar por los caminos, de acuerdo con las leyes, normas y ordenanzas de aplicación.
2. Los usos de los caminos vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 3 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura, ganadería, así como otros servicios de interés general.

##### **Artículo 13.- Uso general de los caminos.**

1. Sobre los bienes del dominio público viario no existen más derechos que los de circulación o tránsito, en las condiciones establecidas en este Ordenanza.
2. Se consideran integrantes del uso común general, los usos siguientes:
  - La circulación a pie de personas y de los animales que tengan bajo su control, para el simple paseo o el acceso a núcleos de población dispersos, a otras localidades, a la red de carreteras, a fincas y explotaciones agrarias.
  - El movimiento y tránsito de ganados o animales de carga.
  - El uso de vehículos de tracción animal.
  - El cicloturismo y otras formas de desplazamiento sobre vehículos no motorizados.
  - El uso y circulación de maquinaria agrícola o vehículos asimilados cuya masa máxima autorizada no exceda de 12.000 Kilogramos.
  - El uso y circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles para acceso a casas y granjas y explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural, a otras localidades o a la red de carreteras.
  - El uso y circulación de autobuses o camiones, cuya masa máxima autorizada no exceda de 12.000 Kilogramos para el acceso a casas, granjas o explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural, a otras localidades o a la red de carreteras.
  - El uso y circulación de los vehículos de conservación, mantenimiento y reparación del camino, instalaciones o servicios.
  - El uso y circulación de los vehículos de vigilancia, sanitarios o de extinción de incendios.

##### **Artículo 14.- Otros usos.**

1. La realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa o protección.



2. Cualquier uso que no esté comprendido en el apartado 2 del artículo anterior necesitará la autorización del Ayuntamiento y sólo podrán efectuarse previo pronunciamiento expreso de la Administración Municipal.
3. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dicho uso se sujetarán a las condiciones que la Administración discrecionalmente señale para la defensa y correcto funcionamiento del dominio público.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS.

#### Artículo 15.- Prohibición de uso, estacionamiento y velocidad máxima.

1. De forma general, por los caminos se prohíbe el tránsito de vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 12.000 Kilogramos.
2. El régimen de estacionamiento en los caminos deberá realizarse conforme al cumplimiento de las normas generales de circulación. Queda prohibido el estacionamiento de forma que se impida el normal tránsito de la circulación, debiéndose dejar libre una anchura mínima de seis metros (tres metros por cada sentido).
3. Excepto por indicación expresa y para los vehículos autorizados, la velocidad máxima de circulación por los caminos no podrá exceder de 30 Km/hora.

#### Artículo 16.- Limitaciones al uso.

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o personas usuarias, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas o la protección ambiental y sanitaria del entorno.
2. Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y a ser posible con carácter temporal.

#### Artículo 17.- Disponibilidad.

1. Los caminos deben estar permanentemente disponibles para su uso, por lo que el cierre de los mismos estará expresamente prohibido. Sólo en casos verdaderamente excepcionales y por interés general podrá autorizarse su cierre temporal por el Ayuntamiento, facilitando en lo posible, el tránsito de animales, personas y vehículos por los mismos.
2. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento procederá a abrir el tránsito público al camino previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia quién adquiera la condición de interesado.
3. El Ayuntamiento está facultado para prohibir, por razones de seguridad, las conducciones de agua, gas o electricidad en la zona de dominio público viario. Salvo autorización expresa y motivada, que obedezca a razones de suministros vitales.

#### Artículo 18.- Sujeción a licencia.

1. Las actuaciones de particulares que puedan afectar a los caminos están sometidas a licencia previa por parte del Ayuntamiento, conforme a las normativas urbanísticas vigentes.
2. Las licencias de obras o instalaciones se condicionarán a que no se ocupen los caminos, denegándose la licencia a las obras que obstaculicen el tránsito por los mismos.
3. El Ayuntamiento podrá exigir, previa a la autorización correspondiente, garantías suficientes para responder de la correcta realización de las obras que se autoricen, por los posibles daños y desperfectos que pudieran ocasionarse.

#### Artículo 19. De los vallados de las fincas colindantes.

Los cerramientos o vallados de las fincas colindantes a los caminos, deberán ejecutarse siguiendo las instrucciones que por los servicios municipales se le establezcan en la licencia.

#### Artículo 20.- Edificaciones y construcciones.

Las edificaciones que, previa licencia municipal, sean autorizadas para ejecutarse en las fincas rústicas, deberán guardar la distancia a los caminos que se establezca en la normativa urbanística vigente en el momento de la concesión de la licencia.



**Artículo 21.- Instalaciones subterráneas y aéreas.**

Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcenes del camino.

Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El gálibo será suficiente para evitar accidentes.
2. Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y a una distancia mínima de vez y media su altura.
3. Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.
4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las Administraciones competentes.

**Artículo 22.- Acceso desde fincas o caminos particulares.**

1. El acceso y entronque a los caminos desde fincas o caminos particulares está sometido a licencia previa por parte del Ayuntamiento.

Se regularán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El acceso, en sus 10 primeros metros, deberá ser afirmado con acabado asfáltico, de hormigón o similar, siendo la anchura mínima a partir del empalme de 5 metros. Excepcionalmente y en casos debidamente justificados podrán autorizarse accesos de características distintas a las señaladas.
  - b) Las aguas de escorrentía, a lo largo de toda la parcela en su conexión del camino, deberán ser recogidas antes de llegar al camino y conducidas de forma adecuada para que no invadan la calzada ni afecten a la explanación de la misma. Asimismo, quiénes ostenten la propiedad de las parcelas colindantes con el camino deberán llevar a cabo la limpieza del mismo, a consecuencia de los vertidos que se produzcan por circunstancias imputables a las personas propietarias de las distintas parcelas.
  - c) Los accesos deberán señalizarse conforme a lo que establezcan las normas reguladoras, o en su caso, a la Administración Municipal.
  - d) El Ayuntamiento fijará el punto exacto del empalme atendiendo las necesidades de seguridad del tráfico.
2. En las vías de otras Administraciones, los accesos se someterán a las autorizaciones y determinaciones pertinentes de la Administración titular de la vía a la que se accede.

**CAPÍTULO V****INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 23.- Definición y tipificación.**

Constituyen infracción administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir las personas responsables, todos los actos y omisiones ilícitos considerados como tal por esta Ordenanza y que serán tipificados como muy graves, graves y leves.

**Artículo 24.- Infracciones.**

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.





- c) Incumplir el régimen de uso o estacionamiento previsto en la presente Ordenanza, siempre que no se constituya como infracción más grave.
- d) Circular a una velocidad que no rebase el 100% sobre la velocidad máxima permitida para el camino.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino.
- b) Realizar movimientos de tierras, excavaciones y otros actos que perjudique o pongan en riesgo las estructuras o explanación.
- c) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- d) Colocar sin autorización cierres en la zona de dominio público.
- e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales y objetos sin autorización.
- f) Circular a una velocidad que rebase el 100% sobre la velocidad máxima permitida para el camino.
- g) Cualesquiera actos u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino.
- h) La reincidencia en faltas leves.

Las infracciones graves se podrán considerar muy graves en atención a la reincidencia de la conducta u omisión, el peligro originado sea de especial magnitud o los daños creados sean de gran cuantía.

#### **Artículo 25. Conceptos.**

A los efectos del artículo anterior se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido una o más infracciones del mismo tipo.

Se entiende que el peligro originado es de especial magnitud cuando del mismo se ha derivado un posible daño para la salud o integridad de la población en general o los daños que hubiera podido ocasionar fueran cuantiosos.

Se entiende que los daños creados son de gran cuantía cuando sean superiores a 18.000 euros.

#### **Artículo 26.- Responsabilidades.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá a quienes, (persona o entidad promotora), agente o gestione, cause la infracción, al empresariado, o persona que ejecute y al personal técnico bajo cuya dirección o control se realice.

#### **Artículo 27.- Medidas restitutorias y sancionadoras.**

La existencia de una infracción dará lugar a la Administración Municipal a la adopción de las siguientes acciones:

- Sanciones pecuniarias.
- Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo a la persona infractora.
- Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

#### **Artículo 28.- Procedimiento sancionador.**

1. La incoación de expedientes será de oficio o a instancia de parte, estando el Ayuntamiento obligado a tramitar las denuncias.



2. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.
3. Para la tramitación y resolución del expediente será de aplicación la normativa establecida para el ejercicio de la potestad sancionadora.
4. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía del Ayuntamiento; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

#### **Artículo 29.- Sanciones y multas.**

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiere cometido. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros, las graves con multa hasta 1.500 euros, y las muy graves con multa hasta 3.000 euros.

#### **Artículo 30.- Reparación del daño causado.**

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, quienes infrinjan estarán obligados a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estados previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá, de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta de la persona infractora y a costa de la misma. La persona infractora está obligada a abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

#### **Artículo 31.- Responsabilidad Penal e Intervención Judicial.**

El Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

También se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, los actos de desobediencia o desacato respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

En todo lo dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su Reglamento y demás legislación Estatal y Autonómica sobre la materia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aljaraque, a 06 de Marzo de 2019.- LA ALCALDESA. Fdo.: Yolanda Rubio Villodres.



## JABUGO ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 30 de Octubre de 2018, se acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Subvenciones y de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ilmo. Ayuntamiento de Jabugo, publicadas en el Boletín de la Provincia de Huelva nº 9 de fecha 15 de enero de 2019, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo los acuerdos provisionales cuyo textos íntegros se hacen público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local

### “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de regular el tratamiento de las subvenciones en las Administraciones Públicas, fue aprobada la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, desarrollada por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

La mencionada Ley General de Subvenciones (LGS) cuya Exposición de Motivos establece la necesidad de trasladar los principios rectores de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a los distintos componentes del presupuesto; se rige por la aplicación del principio de transparencia, inspirado en la Ley de Estabilidad Presupuestaria. Asimismo, rigen también los principios de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público a la hora de tramitar las subvenciones.

De esta manera, la presente ordenanza regulará las subvenciones de este Ayuntamiento, la cual incluirá la adecuación a los citados principios y el régimen sancionador.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

#### ARTÍCULO 1. Objeto de las Subvenciones

Esta Ordenanza Específica tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Jabugo, así como por sus organismos y entidades de derecho público, para financiar las actividades sociales, culturales, humanitarias y benéficas, deportivas, educativas, y de cualquier otra índole que sea de interés público.

#### ARTÍCULO 2. Concepto y ámbito de aplicación

Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ordenanza, toda disposición dineraria realizada con cargo a los presupuestos, a favor de personas públicas o privadas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir con las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

#### ARTÍCULO 3. Régimen jurídico

Las subvenciones de forma general se registrarán por las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su reglamento de desarrollo, por las bases de ejecución del presupuesto municipal y por las normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.



#### **ARTÍCULO 4. Beneficiarios**

- a) Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona física o jurídica que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.
- b) Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.
- c) Podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.
- d) Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.
- e) Podrán obtener la condición de beneficiario las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras de la convocatoria.
- f) No podrán obtener la condición de beneficiarios aquellos en quienes concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora.
- g) Tampoco podrán obtener, la condición de beneficiario de las subvenciones regulados por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y tampoco la podrán obtener, las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la LO 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

#### **ARTÍCULO 5. Entidades colaboradoras**

Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos, que no se considerarán integrantes de su patrimonio. Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas anteriormente.

Las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes que tengan que ajustar su actividad al derecho público. De igual forma, y en los mismos términos, la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas y corporaciones locales.

#### **ARTÍCULO 6. Obligaciones de los beneficiarios**

Son obligaciones del beneficiario:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- b) Justificar ante el órgano concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.



- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Comunicar al órgano concedente o a la Entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.
- e) Acreditar, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución, que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en todo caso, se podrá acreditar al Ayuntamiento a obtener dichos datos.
- f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados, en los términos exigidos por la Legislación mercantil y sectorial, aplicable al beneficiario en cada caso.
- g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- h) Dar la adecuada publicidad de carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención por el Excmo. Ayuntamiento.
- i) Si se estuviera en curso de alguna de las causas de reintegro, se deberá proceder al reintegro de la cuantía recibida.

#### **ARTÍCULO 7. Obligaciones de las entidades colaboradoras**

Son obligaciones de las entidades colaboradoras:

- a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.
- b) Comprobar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.
- d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

#### **ARTÍCULO 8. Tipos de subvención**

En función de los procedimientos por lo que se conceden las subvenciones se pueden clasificar en los siguientes tipos:

- a) Subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva.
- b) Subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento.
- c) Subvenciones concedidas de forma directa en base a razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.
- c) Subvenciones cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto al Ayuntamiento por una norma de rango legal.

#### **ARTÍCULO 9. Procedimientos de concesión de las subvenciones**

##### **A) PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.**

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.



## Iniciación

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio, de acuerdo con la convocatoria aprobada por el órgano competente que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas, y tendrá necesariamente el siguiente contenido:
  - Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.
  - Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.
  - Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
  - Expresión de que la concesión se efectúa mediante y régimen de concurrencia competitiva.
  - Requisitos para solicitar la subvención y la forma de acreditarlos.
  - Documentos e informaciones que deben acompañarse a la solicitud.
  - Plazo y lugar de presentación de solicitudes.
  - Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
  - Plazo de resolución y notificación.
  - Medio de notificación o publicación.
  - Indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa.
  - Criterios, formas y prioridades de valoración de las solicitudes.
  - Porcentaje del presupuesto del proyecto a financiar por el beneficiario, bien por financiación propia o a través de otras subvenciones.
  - Compatibilidad e incompatibilidad de la subvención.
  - Forma de justificación, plazo de presentación de la correspondiente documentación y extremos a incluir en la memoria evaluativa.
2. La presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.
3. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria, se requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud.

## Instrucción

1. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano que se designe en la convocatoria. Si no se designase, la instrucción del procedimiento se llevará a cabo por el Delegado del Área correspondiente y el órgano resolutorio será el Alcalde que, en su caso, podrá delegar esta atribución en la Junta de Gobierno Local. El instructor realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.
2. Las actividades de instrucción comprenderán:
  - La petición de cuantos informes se considere necesario para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención.
  - La evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o en su caso en la convocatoria.
  - Se podrá contemplar la posibilidad de establecer una fase pre-evaluación en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.



- El órgano instructor a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma en que establezca la convocatoria y concediéndose un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

### Resolución

1. No se podrá adoptar resolución alguna hasta que no se acredite la existencia de consignación presupuestaria suficiente en el expediente.
2. Aprobada la propuesta de resolución definitiva, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria, el órgano competente resolverá el procedimiento motivadamente y, en todo caso deberán quedar acreditados los fundamentos de la resolución que se adopte y los compromisos asumidos por los beneficiarios.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses. El vencimiento de este plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.
4. La resolución deberá contener los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
5. La subvención se entenderá aceptada por el beneficiario si transcurridos 10 días desde la recepción de la notificación el interesado ni ejercita acto en contrario.
6. Además, la resolución será publicada en el Tablón de anuncios y/o página web municipal.

### B) PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA NOMINATIVA.

Son subvenciones directas nominativas aquellas previstas nominativamente en el presupuesto general municipal. Se gestionan mediante convenio (salvo excepciones justificadas), el cual establece las condiciones que regirán la subvención.

El convenio debe contener:

- La definición concreta y expresa del objeto.
- Los compromisos de las partes.
- La documentación que aportar por el beneficiario, en su caso.
- Crédito presupuestario al que se imputa la subvención.
- Posibilidad de subvencionar, y en su caso porcentaje, los gastos indirectos, de gestión y de garantía bancaria.
- Porcentaje del presupuesto del proyecto a financiar por el beneficiario, bien por financiación propia o a través de otras subvenciones.
- Compatibilidad o incompatibilidad de la subvención.
- Forma de justificación, plazo de presentación de la correspondiente documentación y extremos a incluir en la memoria evaluativa de la subvención.
- Plazo de vigencia del convenio, posibilidad de prórroga, requisitos y condiciones.

### Iniciación

1. El procedimiento de concesión se inicia de oficio, siendo requisito indispensable la existencia de consignación específica en el presupuesto general municipal a favor de la persona pública o privada a la que va destinada la subvención.
2. La inclusión de la partida presupuestaria en el presupuesto municipal no crea derecho alguno a favor del beneficiario, mientras no haya sido adoptada resolución de concesión, previo el procedimiento establecido, por el órgano competente.



### Instrucción

El servicio gestor realizará de oficio todas las actuaciones que estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales debe dictarse la propuesta de resolución.

### Resolución

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución, el órgano competente resolverá el procedimiento de concesión de la subvención. Dicha resolución deberá ser motivada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.
2. La aceptación de la subvención se formalizará a través de la firma por las partes del texto regulador del convenio, adquiriendo desde ese momento eficacia el acto de concesión de la subvención.

## C) PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA Y EXCEPCIONAL

Podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico, o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

### Iniciación

1. El procedimiento para la concesión de las subvenciones de forma directa se inicia siempre de oficio.
2. El área municipal responsable, en función de la materia, una vez recabado el documento contable de retención de gasto, por el importe consignado en el presupuesto, y previo en informe preceptivo de la Intervención General, someterá la propuesta de la concesión de las subvenciones a la Junta de Gobierno Local, que es el órgano competente para su aprobación, debido al carácter excepcional del procedimiento.
3. La resolución inicial, siempre que vaya destinada a más de un beneficiario, tendrá el siguiente contenido:
  - Créditos presupuestarios a los que se imputan las subvenciones y, en su caso, cuantía total máxima de las subvenciones a conceder dentro de los créditos disponibles.
  - Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y de aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
  - Beneficiarios y modalidad de ayuda.
  - Requisitos que deben reunir los beneficiarios para acceder a la subvención y la forma de acreditarlos.
  - Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
  - Plazo y lugar de presentación de la documentación, y documentos e informaciones que deben presentar.
  - Plazo de resolución y notificación.
  - Medio de notificación o publicación.
  - Criterios de concesión de las subvenciones.
  - Indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa.
  - Compatibilidad o incompatibilidad de la subvención.
  - Forma de justificación, plazo de presentación de la correspondiente documentación y extremos a incluir en la memoria evaluativa de la subvención.

### Instrucción

Durante la fase de instrucción el órgano gestor designado en la resolución inicial será el encargado de realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, co-





nocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución. Tras todo ello, elaborará la propuesta de concesión, que se someterá a la aprobación del órgano competente para su resolución.

### Resolución

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución, el órgano competente resuelve el procedimiento de concesión de las subvenciones.
2. La resolución deberá estar motivada, y en ella constará necesariamente: el beneficiario o la relación de beneficiarios a los que se concede la subvención, su cuantía y los criterios y razones para efectuarla, y en su caso, el resto de los solicitantes cuyas peticiones hayan resultado desestimadas.
3. Deberá contener los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
4. El plazo máximo para resolver y notificar no podrá exceder de seis meses. Se computará a partir de la aprobación de la resolución por la que se inicia el procedimiento de concesión, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.
5. Se entenderá aceptada la subvención por el beneficiario, si transcurridos 10 días desde la recepción de la notificación, no ejercita acto en contrario. Asimismo, transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución a los interesados, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

### ARTÍCULO 10. JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES Y COBRO

La justificación de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Jabugo constituye una comprobación del adecuado uso de los fondos públicos recibidos por el beneficiario, la prueba de que los fondos se han aplicado a la finalidad para la que fueron concedidos y una demostración del cumplimiento de las condiciones impuestas y de los resultados obtenidos.

Para considerar que la documentación justificativa de la subvención responde a los fines de la misma, habrá de respetar los siguientes criterios básicos:

1. Que exista documentación justificativa.
2. Que el gasto sea adecuado al objeto de la subvención.
3. Que la documentación justificativa sea suficiente para producir efectos jurídicos.

Para percibir la subvención será necesario presentar al Ayuntamiento, al menos, la siguiente documentación:

- Instancia suscrita por el beneficiario dirigida al Alcalde, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta al cual se haya de efectuar la transferencia.
- Memoria de la actividad realizada donde al menos deberá constar la identificación del responsable, las actividades realizadas, y la efectividad de la finalidad para la que se solicitó la subvención.
- Facturas originales o fotocopias compulsadas de las facturas justificativas del gasto.
- Justificantes del pago de las facturas aportadas.
- Declaración acreditativa de que se ha cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.
- Certificados acreditativos de que el beneficiario se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

El plazo de rendición de la justificación de las subvenciones, en el caso de que ni la convocatoria ni el convenio de colaboración expresen dicho plazo, éste será, como máximo, de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.



## ARTÍCULO 11. EL REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Serán causas de reintegro de las subvenciones:

1. Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
2. Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
3. Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.
4. Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el artículo 18.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
5. Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
6. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
7. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

## ARTÍCULO 12. INFRACCIONES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Serán infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones u omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones, que resulte de aplicación, y en la presente Ordenanza municipal.

### Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica cuando ostenten la condición de beneficiarios de subvenciones, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones, y en particular:

- Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros asociados del beneficiario, en relación con las actividades subvencionadas que se hubiera comprometido a realizar.
- Las entidades colaboradoras.
- El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.
- Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



### Exención de la responsabilidad

Las acciones u omisiones tipificadas en la citada Ley no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.
- Cuando concorra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla.

### Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en las leyes, en la presente Ordenanza, en las cláusulas de los convenios suscritos y las convocatorias reguladas de las subvenciones, cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

1. La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.
2. La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.
3. El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.
4. El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular:
  - a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
  - b) El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.
  - c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la Entidad.
  - d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.
5. El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.
6. El incumplimiento por parte de las Entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003.
7. La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero. Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios municipales en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

- No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.
- No atender algún requerimiento.
- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.
- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la Entidad colaboradora, o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.
- Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.



8. El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o Entidades que tienen esa obligación, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la Entidad colaboradora.
9. Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la Normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

#### **Infracciones graves**

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

1. El incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad.
2. El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.
3. La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.
4. La obtención de la condición de entidad colaboradora falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.
5. El incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de la obligación de verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.
6. Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

#### **Infracciones muy graves**

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.
2. La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.
3. La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control, previstas para los beneficiarios y las entidades colaboradoras en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
4. La falta de entrega, por parte de las Entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos, de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.
5. Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la Normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

### **ARTÍCULO 13. SANCIONES EN MATERIA DE SUBVENCIONES**

Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.

#### **SANCIONES PECUNIARIAS**

La sanción pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro, y podrán consistir en multa fija o proporcional:

- La multa fija estará comprendida entre 75 y 6.000 euros.
- La multa proporcional puede ir de del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de las entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.



## SANCIONES NO PECUNIARIAS

Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

- Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos.
- Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora.
- Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones Públicas.

### Sanciones por infracciones leves

1. Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 €, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Serán sancionadas, en cada caso, con multa de 150 a 6000 €, las siguientes infracciones:
  - a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.
  - b) El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad o de los registros legalmente establecidos.
  - c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la Entidad.
  - d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.
  - e) La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.
  - f) El incumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley General de Subvenciones.
  - g) El incumplimiento por parte de las personas o Entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46 de esta Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la Entidad colaboradora.

### Sanciones por infracciones graves

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.
2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50% de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las entidades colaboradoras, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los infractores podrán ser sancionados, además, con:
  - a) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
  - b) Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.
  - c) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora.

### Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de



entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados. No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los infractores podrán ser sancionados, además, con:
  - a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.
  - b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.
  - c) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora.

### **PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

- Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- Las sanciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

### **ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

## **ORDENANZA REGULADORA SOBRE TENENCIA Y REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **ARTÍCULO 1. Naturaleza y fines**

La presente Ordenanza persigue regular todos aquellos aspectos relativos a la tenencia y el registro de los animales potencialmente peligrosos por parte del Ayuntamiento de Jabugo.

La tenencia será tramitada mediante la concesión de la correspondiente licencia, que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

El registro consistirá en la inscripción de los animales que sean considerados potencialmente peligrosos por la autoridad municipal, conforme a lo previsto en la normativa anteriormente citada y en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que Regula la Identificación y Registro de Determinados Animales de Compañía.

#### **ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

### **TÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **ARTÍCULO 3. Definición**

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, en virtud del artículo 2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de Animales Potencialmente



Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o integridad física de las personas, o de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

**Son perros potencialmente peligrosos:**

- a) Los perros incluidos dentro de la tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo del Decreto 42/2008, de 12 de febrero y sus cruces.

Las razas incluidas en el Anexo mencionado son las siguientes:

1. Pitt Bull Terrier.
  2. Staffordshire Bull Terrier.
  3. American Staffordshire Terrier.
  4. Rottweiler.
  5. Dogo Argentino.
  6. Fila Brasileiro.
  7. Tosa Inu.
  8. Akita Inu.
  9. Doberman.
- b) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.
- c) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

### **TÍTULO III. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **ARTÍCULO 4. La licencia municipal**

La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia de quien la solicite. No obstante, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del Municipio donde se desarrolle ésta.

#### **ARTÍCULO 5. Órgano competente para otorgar la licencia**

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **ARTÍCULO 6. Requisitos para la obtención de la licencia**

Para poder obtener la licencia, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.



- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionada en los tres últimos años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

#### **ARTÍCULO 7. Plazo de vigencia**

La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por el órgano municipal competente con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración.

La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en la presente Ordenanza.

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma al ayuntamiento que la expidió.

#### **ARTÍCULO 8. Otros aspectos de la licencia municipal**

- La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
- La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.

### **TÍTULO IV. SOBRE EL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **ARTÍCULO 9. Registro Municipal**

Las personas propietarias de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en la presente Ordenanza municipal.

#### **ARTÍCULO 10. Funcionamiento del Registro**

El Registro Municipal de Animales potencialmente Peligrosos funcionará como un sistema de archivo, en forma de base de datos, en el que se tomará asiento de cada uno de los aspectos que reglamentariamente se establece como de obligada inscripción, referidos a la identificación del animal, del sistema de identificación y del propietario o titular del animal.

Se comunicará a otros Ayuntamientos o entidades que así lo requieran, la información que conste en el Registro Municipal, en supuestos de cambio de residencia del animal, fines estadísticos, práctica de diligencias judiciales o policiales, y cuantos otros deberes recaigan sobre el Ayuntamiento para la colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.





**ARTÍCULO 11. Contenido del registro**

El Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos contendrá los siguientes datos:

**Datos personales del tenedor**

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) NIF.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono.
- e) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador etc.).

**Datos del animal**

- a) Datos identificativos:
  - Tipo de animal y raza.
  - Nombre.
  - Fecha de nacimiento.
  - Sexo.
  - Color.
  - Signos particulares (manchas, marcas cicatrices, etc.).
- b) Código de identificación y zona de aplicación.
- c) Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación.
- d) Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.
- e) Lugar habitual de residencia
- f) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

**Datos del veterinario/a identificador**

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de colegiado y dirección.
- c) Teléfono de contacto.

**Incidencias**

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- c) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- e) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.



- f) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

#### **ARTÍCULO 12. Inscripción en el Registro**

Los titulares de las licencias de tenencia de animales potencialmente peligrosos están obligados a solicitar la inscripción en el Registro de Animales bajo su custodia, dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **ARTÍCULO 13. Documentos a Presentar**

La inscripción en el Registro Municipal se acompañará de la siguiente documentación:

1. Justificante de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Cartilla sanitaria actualizada del animal.
3. Certificado Sanitario del perro expedido por un veterinario colegiado.
4. Justificante del chip identificador.

#### **ARTÍCULO 14. Trámite de Inscripción**

1. El propietario del animal deberá cumplimentar una Instancia General acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.
2. Una vez recibida la solicitud de inscripción se verificará la documentación aportada.
3. Se remitirá requerimiento de subsanación de la documentación en el plazo de diez días hábiles, si fuera necesario.
4. Presentación de la documentación que pudiera faltar según el caso.
5. Inscripción definitiva del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
6. Emisión del Certificado de Inscripción, donde se acredita el registro.
7. Remisión del Certificado de Inscripción al interesado.

#### **ARTÍCULO 15. Modificación de datos del Registro**

El propietario, poseedor de un animal inscrito deberá comunicar al Registro, todo cambio de datos registrales.

#### **ARTÍCULO 16. Traslado del Animal**

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, que sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales.

Además, el titular deberá comunicar la venta, traspaso, donación, robo, pérdida, o muerte del animal al Registro.

#### **ARTÍCULO 17. Seguridad de los Datos**

El encargado del Registro y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal, en los términos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 18. Inspección y vigilancia**

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en la Ordenanza. especialmente las medidas de identificación y registro y la licencia para la tenencia.



## ARTÍCULO 19. Infracciones y sanciones

El Ayuntamiento solamente tiene competencia para sancionar por infracciones leves ya que el artículo 15 del Decreto 42/2008 establece el siguiente cuadro de competencias:

- a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
  - b) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.
  - c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.
  - d) Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.
1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, no tipificadas como graves o muy graves.
  2. Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde 150,25 euros hasta 300,50 euros.
  3. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, y las sanciones impuestas por faltas leves al año.
    - El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
    - El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jabugo a 5 de Marzo de 2018.- EL ALCALDE. Fdo. Gilberto Dominguez Sanchez.

## MOGUER

### EDICTO

La Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Moguer, en sesión que ha tenido lugar el día 18 de Marzo de 2019, ha informado favorablemente la Cuenta General del Ayuntamiento, sus organismos autónomos y la sociedad mercantil, correspondiente al ejercicio 2017.

De conformidad con lo que dispone el artículo 212.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y de la Regla 49 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, se expone al público por término de quince días, durante los cuales y ocho más los interesados pueden presentar reclamaciones, reparos y observaciones que consideren oportunas.

En Moguer, a 18 de Marzo de 2019.- EL ALCALDE. Fdo.: Gustavo Cuéllar Cruz



**SANTA OLALLA DEL CALA**  
**ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL**

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 18-03-2019, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2019, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Santa Olalla del Cala, a 18 de marzo de 2019.- El Alcalde. Fdo.: Antonio Plaza Barrero.

---

